

GENERAL ROCA, 19 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: ".s.T.f.1.Y.L.C.H.S.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (RO-00842-F-2026) respecto de la medida autosatisfactiva solicitada y

CONSIDERANDO: Que se presenta Y.L.D.D.N.3. en representación de sus hijas menores de edad M.J.H.D.N.5. y P.O.H.D.5., con domicilio real en M.M.1.T.2.D.1.C.J.d.E. de Cipolletti, provincia de Río Negro, con patrocinio letrado interponiendo medida autosatisfactiva a los fines de que a) se disponga la permanencia de las niñas menores de edad en el domicilio materno, b) se autorice de manera excepcional y temporaria la escolarización de las niñas en la ciudad de Cipolletti y c) se ordene medidas de protección preventiva ante el riesgo inminente a su integridad física. Expresa mantener en reserva la causa, hace referencia a la competencia territorial y por la materia y pide pronto despacho.

Relata que presenta la medida debido a un momento que considera crítico que atraviesa la causa ".Y.L.C.H.S.A. S/ CUIDADO PERSONAL" (EXPTE. N° RO-02846-F-2025) y señala que mientras se dirime la cuestión de fondo sobre la custodia y el centro de vida, la realidad fáctica ha mutado de forma alarmante. Le resulta imperativo informar que lo dispuesto en la resolución de 11-03-2026 que desestima los hechos nuevos, ha tornado peligrosa para la integridad de las niñas. Que en dicha resolución consideró reiterativos los hechos, que la realidad sanitaria ha mutado hacia una urgencia médica.

Explica que el día 13/03/2026, la niña O.(a. fue reintegrada a su madre con un cuadro de Celulitis Preseptal (infección bacteriana aguda) y lesiones dérmicas, que fue medicada por el progenitor con Difenhidramina Clorhidrato y Betametasona -fármacos de tipo antihistamínico y corticoide, tratamiento totalmente contraindicado e ineficaz para un cuadro bacteriano de esta naturaleza. De no haber mediado la intervención inmediata de la madre, quien procedió a la atención médica de urgencia, el cuadro clínico habría derivado en consecuencias irreparables.

Detalla que la proximidad anatómica con el globo ocular y el sistema nervioso central implica que ante una respuesta terapéutica inadecuada o un ambiente contaminado, la infección puede progresar hacia una celulitis orbitaria o invadir estructuras intracraneales poniendo en peligro la visión y la salud neurológica de la la niña. Considera que esa situación se vió agravada drásticamente por el diagnóstico de Neurofibromatosis Tipo 1 (NF1), cuya inmunidad se encuentra comprometida, tornando

el cuadro en una emergencia médica que exige condiciones de asepsia estricta, las cuales han sido ignoradas en el entorno paterno. Manifiesta que a ello le suma el caso de su hermana J.(a., quien presenta lesiones dermatológicas recurrentes que se manifiestan sistemáticamente tras cada período de convivencia con el progenitor durante los días de semana, confirmando un patrón de desatención y riesgo sistemático que la resolución previa no alcanzó a ponderar. La estabilidad en el domicilio materno es la única vía para interrumpir el ciclo de reinfecciones que las niñas sufren bajo la órbita de cuidado paterno. Manifiesta que no se trata de una disputa por la custodia en términos de preferencia, sino de una emergencia sanitaria autónoma que requiere que las niñas permanezcan en un entorno que garantice la asepsia y el seguimiento médico que sus patologías exigen.

Continúa diciendo que esta solicitud no constituye un adelanto de jurisdicción ni una modificación definitiva del centro de vida de las niñas (menores detalla), sino una medida de gestión de urgencia frente a un riesgo sanitario actual. Que la (menor) O. posee un diagnóstico de Neurofibromatosis Tipo 1 (NF1) y piel atópica. Resulta fundamental clarificar que el cuadro actual de Celulitis Preseptal es una infección bacteriana aguda y secundaria, totalmente ajena a su dermatitis crónica, la infección ha limitado la apertura ocular de la niña y requiere tratamiento con antibióticos y antiinflamatorios.

Expresa que la radicación de la escolaridad dada la corta edad de las niñas (3 años y 6 años) su centro de vida se construye sobre la base de su red de cuidados y salud y que la red que garantiza su integridad física se encuentra consolidada en Cipolletti y Neuquén puesto que detalla que la niña P.O. realiza su tratamiento especializado por NF1 en Cipolletti y Neuquén y la niña M.J. asiste a tratamiento psicológico en Cipolletti, considera que sostener la obligatoriedad de traslados diarios a General Roca cuando el entorno en dicha ciudad ha demostrado ser el escenario donde se originan las infecciones bacterianas agudas por falta de asepsia, vulnera su interés, por ello solicita se autorice la escolarización provisoria mientras se sustancia la causa principal, que la medida no prejuzga sobre la cuestión de fondo, sino que se limita a neutralizar el factor de contagio que los traslados representan actualmente para la salud de sus hijas, por el riesgo sanitario documentado, la escolarización debe adecuarse a la protección de la salud de las niñas.

Detalla que la falta de entrega del pase pedagógico por parte de la escuela que concurren en General Roca no puede constituir un obstáculo administrativo para la

efectividad de la tutela judicial, por ello solicita se ordene al establecimiento la remisión de la documentación necesaria para la continuidad pedagógica en Cipolletti. Las niñas cuentan con vacante confirmada y colegio pago en Cipolletti, que la escolarización en esa ciudad, junto a la permanencia estable en el domicilio materno y que considera la única estrategia eficaz para evitar que las (menores) sigan siendo víctimas de episodios infecciosos. Que la autorización es provisional mientras se sustancie la causa principal, respondiendo a una necesidad de protección de la salud y no a una modificación definitiva de su centro de vida. Ofrece prueba y funda en derecho.

Con fecha 31-3-2026 interviene la Defensora de Menores.

En fecha 10-4-2026 se corre traslado de la petición a la contraria.

En fecha 7-5-2026 se presenta la actora con nuevo patrocinio letrado.

En fecha 8-6-2026 contesta traslado el demandado, niega todos y cada uno de los hechos vertidos en la demanda, desconoce documental a excepción de las partidas de nacimiento de las niñas. Solicita el rechazo de la medida entendiendo que implica el cambio de centro de vida. Expresa que nuevamente relata los hechos conforme se desarrolla la rutina, cuidado y la atención de sus hijas en su domicilio. Que desde la primera presentación realizada por la madre en la causa R.D.Y.L.C.H.S.A.S.V., continuando en la causa D.Y.L.C.S.A.S.C.P., se le indilgó que no atiende a las niñas, que no se ocupa de su alimentación, cuidado, traslados seguros, atención medica e higiene entre otras cosas. Que fue cambiando de estrategia procesal, denunciando nuevos hechos y que hoy presenta esta medida. Considera que el relato es el mismo, que es mal padre, que no se ocupa, que no atiende a sus hijas en sus enfermedades o en sus cuadros médicos urgentes, que las pone en riesgo, como en la situación medica que expone donde refiere la niña O. concurrió al médico y fue correctamente medicada. La madre repite las situaciones planteadas y no hace más que reafirmar su intención de llevarse a ambas niñas a residir a Cipolletti, por un propio interés personal que no representa el interés de ambas niñas.

Detalla que respecto a la situación médica de sus hijas ambas se encuentran en perfecto estado de salud, que se encargó de llevarlas a su pediatra y al oftalmólogo quien las ha atendido desde su nacimiento. Que concurre a todas las terapias médicas que me le son indicadas los días que las niñas permanecen bajo su cuidado. Concurren regularmente a la misma escuela desde el inicio de su escolarización, que nunca desde la institución se le anotició de alguna cuestión de salud o desprolijidad de ambas.

Continúa diciendo que en los períodos de adaptación los actos y sus preparaciones los

realizó individualmente junto a sus hijas, que se encarga de todos los trámites de organizar su alimentación semanal durante sus comidas en su casa y las viandas escolares, que esta presentación tiene la misma intención que las anteriores, de exponer que es como padre el peor riesgo que enfrentan sus hijas, no es apto para desempeñar el cuidado ni el rol paterno. Que la intención de la otra parte queda nuevamente expuesta argumentando cuestiones médicas y riesgos sanitarios, intenta que la jurisdicción disponga la permanencia de las niñas menores de edad en el domicilio materno en la ciudad de Cipolletti, resguardando la estabilidad sanitaria de las mismas.

Expresa que en relación a la patología médica descripta, atendió la situación inmediatamente, la llevo a la niña a la guardia en fecha 13/03/2026 y siguió la prescripción médica de la Dra. Mirian Gauna, médica pediatra en relación al tratamiento medicamentoso indicado. Nunca se le ocurriría medicar sin intervención médica pediátrica a sus hijas, de hecho ante una picadura anterior la Dra. Robustelli (pediatra de las niñas), en fecha 16 de abril del 2025 prescribió la misma medicación. Al consultarla sobre este tema le habría explicado que había sido bien medicada por la Dra. Gauna. Ese mismo día las niñas se fueron con su mamá, informándole a través de un audio la consulta y los medicamentos indicados, llevándose en su mochila los mismos y la prescripción médica, que adjuntó certificado.

Refiere que de los informes médicos que adjunta se ha ocupado de llevarlas a la pediatra, hacer los controles indicados por el médico neurólogo, Dr. Semprino y las terapias de kinesiología con la Lic. Fabiana Rossaroli y el traumatólogo Dr. Fernando Miscione, quienes le habrían indicado plantillas a la niña O., de las cuales se ocupó de concurrir a la toma de molde y abonó el costo de las mismas con el Sr. Pedro José Otano, que concurrió al oftalmólogo Fernando Maidana quien le había referido buena salud de la niña O.. Respecto a consultas médicas en el Hospital Italiano ha requerido en varias oportunidades los estudios médicos y las fechas de los turnos con los especialistas de la institución, para que no acontezca lo mismo que el año 2025 en que la madre las llevo sola sin avisarle ni permitirle participar e informarle de la patología y pasos a seguir en el tratamiento de la niña O..

Detalla que los ataques y las agresiones que recibe de la madre en relación a como ejerce el cuidado de sus hijas y la paternidad lo llevo a denunciar ante la Comisaria de la Familia en fecha 28 de abril del corriente relatando lo que viene padeciendo desde hace un año. Desde el inicio escolar las niñas permanecen en su domicilio de lunes a viernes, compartiendo con la madre el fin de semana, que ese sistema fue propuesto por la

madre en el expte R.D.Y.L.C.H.S.A.S.P., que las niñas cuentan con los espacios, su mobiliario, la higiene y la desinfección correspondiente, por ende solicita el rechazo. Funda y ofrece prueba. Pasando las actuaciones a resolver en fecha 8-6-2026 y

CONSIDERANDO: La presentación efectuada y estando en condiciones de resolver la pretensión incoada por la actora consistente en la modificación del centro de vida de las niñas desde General Roca a Cipolletti, ordenar a la escuela de esta ciudad otorgue el pase a otra Institución Educativa de la ciudad de Cipolletti y medidas de protección de las niñas.

Respecto al primer punto que implica la modificación del centro de vida de las niñas a otra ciudad desde General Roca a Cipolletti y el cambio de escuela a dicha ciudad por orden judicial, sin perjuicio de tratarse de una cuestión que fuera resuelta en la causa ".Y.L.C.H.S.A.S.V.E.N.R. oportunidad en que el día 15-09-2025 fue planteada idéntica petición y fue resuelta el día 17-09-2025 en la mencionada causa, que dicha resolución no mereció cuestionamiento alguno por las partes y por ende se encuentra firme y consentida, en atención a la nueva situación de salud que invoca se procede a analizar la situación de las niñas.

Respecto al ejercicio de los cuidados de las niñas, el día 16-10-2025 se realiza nuevamente audiencia ante la privación del derecho a la educación de las niñas. En dicha oportunidad si bien los padres efectúan un acuerdo, se encontraba interviniendo el equipo técnico interdisciplinario, ellos mismos presentan con sus letrados que se deje sin efecto las entrevistas de las niñas peticionando nuevamente el levantamiento de las medidas protectorias dictadas.

Además en la causa ".Y.L.C.H.S.A.S.M.A.E.R. en fecha 27-10-2026 se realiza audiencia donde acuerdan aspectos vinculados al ejercicio del cuidado. Luego en la causa D.Y.L.C.H.S.A.S.R.D.C.E.R. con fecha 12-02-2026 se realiza nuevamente audiencia donde nuevamente se introduce la pretensión de modificación del centro de vida habiéndose reiterado que deberán instar esa causa para obtener un resultado definitivo a esa cuestión. De la causa "DIETRICH, YANET LOURDES C/ HERNANDEZ, SANTIAGO ANTONIO S/CUIDADO PERSONAL" EXPTE. NRO. RO-02846-F-2025, surge que en fecha 13-04-26 el progenitor informa sobre el ejercicio de cuidados realizado de lunes a viernes y en fecha 14-04-26 la progenitora

ratifica los dichos, de lo que se infiere que ambos han modificado la situación de cuidados.

Ahora bien en esta causa nuevamente se introduce la necesidad de modificación del centro de vida de las niñas debido a nuevas circunstancias acaecidas el día 13-03-2026, oportunidad en que luego de permanecer con el progenitor regresan al domicilio materno con un cuadro de Celulitis Preseptal y lesiones dérmicas, de acuerdo a lo que manifiesta la progenitora fue medicada por el progenitor con Difenhidramina Clorhidrato y Betametasona -fármacos de tipo antihistamínico y corticoide, señalando que de no haber intervenido la madre de manera inmediata las consecuencias hubieran sido dañosas para la niña.

Respecto a la niña J.(a. refiere que presentaba lesiones dermatológicas recurrentes tras cada período de convivencia con el progenitor durante los días de semana señalando que ello es debido a la desatención del progenitor.

Analizado ese aspecto con los medios probatorios arrimados por las partes y de acuerdo a los informes médicos aportados por la madre al presentar este trámite, la niña P.O. presenta como diagnóstico de Neurofibromatosis tipo 1 e hipotonía. Presenta un trastorno motor secundario a su hipotonía que requiere tratamiento con kinesioterapia conforme HC agregada por la progenitora del Dr Ignacio Appendino (neurólogo infantil) dicho diagnóstico también corroborado por el Hospital Italiano en el informe presentado de fecha 08-09-2025. Adjuntan además informes médicos del Dr. Semprino de fecha 09-02-2026 que indica kinesioterapia con la terapéutica Roserrolli.

Respecto al hecho puntual se observa de la prueba adjuntada por ambos que durante la permanencia con el padre habría ocurrido la situación denunciada por la madre y surge que el progenitor habría concurrido al Sanatorio Juan XXIII (certificado de la pediatra Mirian Gauna de fecha 13-03-2026 mismo día de la denuncia en Cipolletti que realiza la madre) y que la citada profesional recetó la medicación señalada (certificado médico de fecha 13-03-2026) luego surge que el padre le habría aplicado la medicación dada, ello surge de las fotografías adjuntadas por la madre con la medicación y el recetario de la pediatra.

Los restantes informes dan cuenta que la niñas han evolucionado y/o estabilizado de sus patologías, la mayoría de los cuales han sido agregado en la causa vinculada de cuidado personal donde se cuenta con mayor amplitud probatoria para resolver, en

definitiva la modificación o no del centro de vida. Sin perjuicio de ello resulta relevante tener en cuenta el informe médico de la doctora tratante de las niñas agregado en la causa D.Y.L.C.H.S.A.S.P.E.R. el día 15-05-2026 que refiere respecto a la niña O.P.H.(a. Diagnóstico de Neurofibromatosis tipo 1 detectado a los 15 meses de edad. *"Se encuentra en seguimiento multidisciplinario con el Hospital Italiano, con controles anuales. Mantiene seguimiento por el servicio de Neurología. Realizó tratamiento con Kinesiología, habiendo recibido el alta por parte del servicio de Fisiatría el año pasado. Presenta un crecimiento pondoestatural en percentilo 50 y un desarrollo acorde a su edad y a su patología de base".* Respecto a la niña M.J.H.(a. Sin antecedentes perinatales de jerarquía. Antecedentes personales de APLV (Alergia a la Proteína de la Leche de Vaca), tratado y seguido Gastroenterología. Presenta un crecimiento pondoestatural normal (percentilo 25) y un desarrollo madurativo acorde a su edad cronológica. Dra. Julieta Robustelli" El informe del neurólogo infantil Dr. Semprino de fecha 19-05-2026 señala entre otros aspectos *"La niña H.P. padece de Neurofibromatosis tipo 1, que asocia con hiperlaxitud ligamentaria e hipotonía. Con la actividad física indica, el tratamiento neuro kinesiológico y el Tapping (cintas adhesivas; la niña ha experimentado una gran mejoría, resolviendo casi totalmente la hipotonía y mejorado la hiperlaxitud ligamentaria. Hemos discutido el caso de esta paciente con la Kinesióloga a cargo, y conjuntamente hemos decidido interrumpir el tratamiento tanto kinesiológico y el Tapping. Esta decisión se tomó teniendo en cuenta que la niña ha experimentado una significativa mejoría, como ya se explicó. En las consultas de control realizadas con la niña junto a su padre o a su madre, he observado que el tratamiento ha sido cumplido de manera satisfactoria. Habiendose resuelto los problemas por los cuales se indicaron estos tratamientos, se decide interrumpir las terapias"*. Ninguno de estos informes actuales e incluso posteriores al hecho que se denuncia evidencia que las niñas se encuentren en peligro de salud. Constan además informes oftalmológicos del Dr. Maidana y de la kinesióloga tratante.

Por otra parte respecto a la Institución donde concurren las niñas surgen certificaciones de concurrencia de la Defensora de Menores y la suscripta, en oportunidad de visitar Instituciones varias los viernes por la tarde, a la Escuela Nuevo Siglo donde concurren las niñas con la finalidad de cerciorarnos del estado de las mismas y la percepción docente. En dicha ocasión se mantuvo encuentro con una docente y directivos quienes fueron contestes en señalar que las niñas concurren en

perfectas condiciones, no han evidenciado problemas, se las ve alegre durante la permanencia en dicho establecimiento.

Por ende de las constancias que ambos han agregado y las averiguaciones realizadas en el establecimiento educativo no se vislumbra el peligro urgente en el estado de salud alegado como para modificarles el centro de vida ni el establecimiento escolar donde concurren por parte del Tribunal, máxime cuando existe una causa concreta donde ambas partes han ofrecido todos los medios probatorios tendientes a vislumbrar cual de los progenitores se encuentra en mejores condiciones para el ejercicio de los cuidados y respetar el mejor interés de estas niñas. Para ello se requieren de la intervención de la interdisciplina, a través de periciales psicológicas, sociales que obviamente en esta causa en virtud de la normativa procesal se encuentra vedada.

En lo inmediato de la prueba documental adjuntada, la concurrencia y charla mantenida en la escuela y las intervenciones interdisciplinarias realizadas no se vislumbra situación de riesgo grave para tomar decisión de cambio de centro de vida y ordene de cambio de escolarización en esta causa, luego en la causa principal se evaluara con mayor extensión.

Sin perjuicio de ello en virtud de la gran conflictiva existente entre ambos progenitores y lo establecido por el art 7 del CPF los letrados deberán dar cumplimiento con lo prescripto en la citada normativa y lo establecido por el art. 706 del CCyC en miras a proteger el derecho de ambas niñas de ser criadas y educadas por ambos padres. Recordándoles además que no estamos ante procesos adversariales donde uno gana y otro pierde, que las resoluciones no causan estado puesto que la dinámica y vorágine de la familia y de las niñas va cambiando y que además la obligación de pacificación y perspectiva de niñez alcanza a los operadores judiciales y en gran medida a los letrados.

Por los fundamentos vertidos, coincidiendo con el dictamen de la Defensora de Menores,

RESUELVO:

- 1) Rechazar la medida autosatisfactiva planteada, con costas.
- 2) Regular los honorarios de la Dra. MARIA ARACELI PREBOSTE en la suma equivalente a 10 JUS y los honorarios de la Dra. NATALIA SAN MIGUEL en la suma equivalente a 10 JUS (arts. 6, 7, 9 LA). Los honorarios se regulan conforme a la

naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado. Costas por su orden (Art. 19 CPF). Cúmplase con el pago de Caja Forense.

3) Notifíquese en los términos del art. 38 y 120 del CPCyC. Expídase testimonio.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia